



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 110/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.G.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Firme de la calzada en mal estado (EXP. 61/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Adeje, a causa de los daños personales que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 29 de octubre de 2007, cuando iba a subirse a un taxi, en la Avenida de Los Pueblos, esquina con Laguna Park, sufrió una caída ya que la parte de la calzada en al que apoyó su pie para realizar tal acción se encontraba en muy mal estado, lo que le produjo la fractura de su tobillo derecho.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Esta lesión requirió una primera inmovilización y una posterior intervención quirúrgica de reducción abierta y síntesis con tornillo interfragmentario del maleolo tibial posterior y placa de tercio de caña perineal, que la mantuvieron de baja durante 353 días, 337 de baja impeditiva y 16 de hospitalización, dejándole varias secuelas, como trastorno depresivo y limitaciones movilidad entre otras.

Por todo ello, reclama una indemnización de 60.111,56 euros.

4. En el presente supuesto, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la citada Ley 7/1985, específicamente su art. 54, y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

1. <sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales, que se estiman derivados del funcionamiento del servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que el accidente se debe exclusivamente a la falta de atención de la afectada, no concurriendo nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. El accidente alegado ha resultado probado mediante las declaraciones testificales aportadas, al igual que las lesiones padecidas por la reclamante y las secuelas que éstas le dejaron.

A su vez, también se ha demostrado que el accidente no se produjo al cruzar la calle por un lugar indebido, sino al subirse a un taxi.

Además, tanto de lo expuesto en el informe del Servicio como de las fotografías del lugar aportadas, resulta evidente el mal estado del firme, que no sólo es irregular sino que incluso presenta un socavón.

Por último, el Ayuntamiento no ha demostrado que la afectada tuviera su movilidad limitada en el momento del accidente, ya que el hecho de tener 64 años y molestias en el cuello, única patología que presentaba antes del accidente, como se afirma en el Informe médico aportado, no son indicativos, en absoluto, de tal eventualidad.

3. En este asunto, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, ya que el firme de la vía, especialmente una zona donde está permitido el estacionamiento de los vehículos y los usuarios la utilizan para subir y bajar de los mismos, no se halla en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la vía.

En lo que se refiere a la relación de causalidad, se ha probado su existencia entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la reclamante. Sin embargo, también concurre concausa, toda vez que al acceder al vehículo si bien parte de la atención de la reclamante se centra en la propia maniobra de entrada al mismo, tuvo que haber puesto cierta atención al estado del firme del lugar (que está habilitada para el estacionamiento de vehículos). Con todo, la concausa que aquí

concurrir no tiene la entidad suficiente como para excluir imputación de la responsabilidad de la causa del hecho a la Administración gestora.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la afectada, no es conforme a Derecho, pues, por las razones expuestas en los puntos anteriores, es adecuada su estimación parcial.

A la reclamante le corresponde un 75% de la indemnización de sus lesiones, que debe incluir la totalidad de los días de baja y las secuelas, que se han justificado por los informes y partes médicos presentados.

Por último, la cuantía de esta indemnización, que está referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, puesto que se ha acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.4.